

CARATULA: '[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACION CONVENIO CEJUME

EXPTE SEON: 0854/11

EXPTE PUMA: VI-00276-F-0001

Viedma, 24 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: '[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACION CONVENIO CEJUME, Exppte: VI-00276-F-0001, traídos a despacho a los fines de resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 01/07/2026 se presentó el [ACTOR_2] por medio de apoderada y solicitó el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida a favor de sus hijos, los jóvenes [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), atento a que poseen 23 y [EDAD_FAMILIAR_1] de edad respectivamente y son independientes económicamente.

Además solicitó que a los fines de la instrumentación de su petición, se libre oficio a su empleador para que tome conocimiento y proceda a cesar con los descuentos que se le vienen realizando en concepto de cuota alimentaria.-

2.- En fecha 07/07/2026, se corrió traslado del cese de alimentos peticionado a los jóvenes referidos y en fecha 07/08/2026, fue notificada la joven [FAMILIAR_1], mientras que el joven [FAMILIAR_2], fue notificado en fecha 01/09/2026, sin que ninguno de ellos se presente en autos a ejercer sus derechos.-

3.- Sin perjuicio de ello, en fecha 19/08/2026, se presentó la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]), quien percibe la cuota alimentaria a favor de sus hijos (los aquí alimentados) y manifestó su oposición respecto al cese de cuota alimentaria, peticionado por el alimentante.-

En el caso de la joven [FAMILIAR_1], argumentó que la misma todavía no había alcanzado la edad de 21 años, no posee ingresos propios por lo que depende económicamente de ambos padres (la madre con el aporte en especie y el padre con la cuota alimentaria oportunamente acordada) y se encuentra al cuidado de un hijo propio. En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el art. 658 del CCyC, refirió que no corresponde el cese peticionado.

En el caso del joven [FAMILIAR_2], argumentó que actualmente se encuentra sin trabajo, también con un hijo a cargo y sin ingresos propios suficientes. Asimismo

refirió que retomó sus estudios con el objetivo de finalizar el [ESTUDIOS_FAMILIAR_2].

En base a lo que expuso, argumentó que se encuentra a cargo de su hija [FAMILIAR_1] y la hija de ésta y que colabora con el sostenimiento de su hijo y del hijo de éste, es decir, de sus hijos y sus nietos, por lo cual entiende que no es ni justo ni razonable que el progenitor pretenda cesar su aporte alimentario y trasladar exclusivamente sobre su persona las cargas económicas derivadas del sostenimiento familiar.-

4.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 25/08/2026, el [ACTOR_2], mediante escrito presentado en autos, rechazó los argumentos esgrimidos por la parte contraria y reiteró la solicitud de cese total de la cuota alimentaria.-

5.- Expuestos sucintamente los extremos invocados por las partes y las constancias de autos, corresponde expedirse respecto del cese de la cuota alimentaria solicitado, adelantando que el mismo será admitido parcialmente, por las razones que se exponen a continuación.-

En lo que respecta al joven [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]), corresponde hacer lugar al cese solicitado.-

En efecto, conforme surge del acta de nacimiento obrante a fs. 3, [FAMILIAR_2] nació el día [FECHA_FAMILIAR_2] y cuenta actualmente con [EDAD_FAMILIAR_2] de edad.-

Cabe señalar que, si bien la [ACTOR_1], al contestar el traslado conferido, se opuso al cese alegando que su hijo habría retomado sus estudios, dicha circunstancia no fue debidamente acreditada, toda vez que no acompañó la documental correspondiente que permita tener por configurados los presupuestos previstos por el art. 663 del CCyC.

Asimismo no convive con su hijo ni acreditó que lo tiene a su cargo, a efectos de demostrar que aún se encuentra legitimada para representarlo, en base al art. 662 del CCyC y 116 última parte del CPF.

A ello se agrega que el propio [FAMILIAR_2], quien fuera debidamente notificado del traslado conferido en fecha 07/07/2026, no compareció en autos a ejercer sus derechos ni aportó elemento alguno tendiente a acreditar la prosecución de estudios o capacitación que le impida proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente, por lo que se presume la conformidad con el cese solicitado a su respecto.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto

en aquella oportunidad y, en consecuencia, no encontrándose acreditados en autos los extremos que justifican la subsistencia de la obligación alimentaria con posterioridad a los veintiún años, disponer el cese de la cuota alimentaria del progenitor con respecto a su hijo [FAMILIAR_2], de conformidad con lo dispuesto por los arts. 658 del CCyC.

Sin perjuicio de lo aquí resuelto, se le hace saber a [FAMILIAR_2], que en caso que se encuentre en condiciones de solicitar alimentos en los términos de los arts. 537 y siguientes (alimentos entre parientes), deberá iniciar el trámite pertinente (mediación prejudicial).

6.- En el caso de la joven [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), atento que la joven no se presentó en autos a ejercer sus derechos y que nació el [FECHA_FAMILIAR_1], por lo que cuenta a la fecha con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, tal surge del acta de nacimiento obrante a fs. 4, es carga del peticionante acreditar que cuenta con recursos suficientes para proveerse de alimentos por ella misma.

Analizadas las constancias de autos, advierto que el alimentante no ha adjuntado documental alguna en sus varias presentaciones, ni ha ofrecido prueba tendiente a acreditar dicho extremo.

Entonces, encontrándose la joven comprendida dentro los supuestos contemplados por los artículos 537 y 658 del Código Civil y Comercial, no corresponde en este estado hacer lugar al cese peticionado por su progenitor.

7.- Atento el principio general establecido por los arts. 19 y 121 del CPF, las costas de la presente incidencia deben imponerse al alimentante.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a lo peticionado por el [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2]) y decretar el cese de la cuota alimentaria a favor del joven [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]), oportunamente homologada en estos obrados.-

II.- Rechazar la solicitud de cese requerida por el [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2]), en relación a su hija [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), atento lo referido en el considerando 6°.-

III.- Hacer saber al [ACTOR_2] que en caso de requerir la disminución o cese de la cuota alimentaria oportunamente dispuesta, toda vez que ésta no se divide matemáticamente entre los alimentados y requiere que se analicen las necesidades y capacidad económica de las partes, deberá ocurrir por la vía de mediación prejudicial

y/o por la vía y forma que corresponda.-

IV.- Imponer las costas al peticionante, [ACTOR_2] (art. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales Dra. Mariela S. Pape y Carolina Gentile, en la suma de 5 jus, en forma conjunta.

Se hace saber al [ACTOR_2] que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor), en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley 2.212).-

V.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Martina Sabbatella en la suma de 3 jus (arts. 6, 7, 9, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley 2.212), los que deberán ser abonados una vez cese el beneficio de litigar sin gastos referido.

Notificar a la Caja Forense, a cargo de la profesional. Se hace saber a la letrada interviniente que deberá dar cumplimiento con la ley 869.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar al [ACTOR_2] y a la [ACTOR_1] en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF), y al joven [FAMILIAR_2], al domicilio real a cargo del alimentante.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA